

## AUTO N. 00148

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **RECALL S.A.S.** la cual se encuentra ubicada en los predios identificados con la nomenclatura urbana Carrera 13 C No. 54 – 47 y 53 Sur del barrio La Asunción, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, así como verificar el cumplimiento del Requerimiento **2022EE153542 del 22 del junio del 2022**, por el cual se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Que, mediante el radicado 2022ER236965 del 15 de septiembre del 2022, se allega solicitud de visita técnica por parte de un ciudadano a la empresa “**RECALL S.A.S.**” ubicada en la Carrera 13 C No. 54 – 53 Sur, de la localidad de Tunjuelito, con la finalidad de verificar condiciones y posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría realizó visita técnica de inspección el 07 de octubre del 2022 y por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14643 del 22 de noviembre del 2022**, a

nombre de la sociedad **RECALL S.A.S** identificada con Nit. No. 901190210-2, ubicada en la nomenclatura urbana Carrera 13 C No. 54 – 47 y 53 Sur del barrio La Asunción, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; indicando lo siguiente:

**“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica se evidenció que la sociedad RECALL S.A.S. se encuentra ubicada en dos predios que están conectados internamente, el primero con dirección Carrera 13 C No. 54 – 53 Sur tiene tres niveles, los cuales el primero en forma de bodega es utilizado para el desarrollo de la actividad económica, el segundo y tercer nivel son de uso residencial. El segundo predio con dirección Carrera 13 C No. 54 – 47 Sur posee un nivel en forma de bodega la cual en su totalidad es utilizada para el almacenamiento y el proceso de triturado de la materia prima. Los predios se encuentran en una zona aparentemente comercial y residencial y tienen un área de 30 x 10 metros cada uno.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*La sociedad no posee fuentes de combustión externa, pero sí se llevan a cabo procesos que pueden generar emisiones atmosféricas; de acuerdo con lo anterior, realizan los procesos de molienda y mezcla en un molino mezclador que opera con energía eléctrica, tiene una capacidad de 45 kg por mezcla y una frecuencia de funcionamiento de 16 horas/día de lunes a sábado, se realizan en un área debidamente confinada.*

*También realizan el proceso de triturado en un molino triturador que se encuentra debidamente confinado, opera con energía eléctrica y tiene una capacidad de operación de 60 kg/platón o cochada, y una frecuencia de operación de 8 horas/día de lunes a sábado.*

*Finalmente, llevan a cabo el proceso de vulcanizado en una prensa hidráulica, que se encuentra debidamente confinada en la parte trasera del predio, tiene una capacidad de operación de seis (6) bandejas y una frecuencia de funcionamiento de 16 horas/día de lunes a sábado, se encuentra cubierta por una campana que posee un sistema de extracción que dirige las emisiones a un ducto en aluminio de sección circular de 0.15 metros de diámetro y 4.5 metros de altura según el propietarios ya que durante la visita no se pudo observar. Así mismo al observar las edificaciones cercanas en la parte trasera del predio se pudo determinar que la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, teniendo en cuenta que el ducto no sobresale de la edificación y hay estructuras en la parte de atrás más altas en las inmediaciones del predio. No posee dispositivos de control de emisiones de olores.*

*Durante la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio, y no se hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades propias del establecimiento.*

**(…) 12. CONCEPTO TÉCNICO**

*12.1. La sociedad RECALL S.A.S. no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*12.2. La sociedad RECALL S.A.S., no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el desarrollo del proceso de vulcanizado.*

12.3. La sociedad RECALL S.A.S., cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de vulcanizado, molienda y mezcla y triturado de llanta cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad RECALL S.A.S., no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento 2022EE153542 del 22/06/2022 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al Concepto Técnico No. 06654 del 22 de junio del 2022.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, el señor ALEXANDER RIVEROS MENDOZA en calidad de representante legal de la sociedad RECALL S.A.S., deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5.1. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de vulcanizado, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y transeúntes.

12.5.2. Instalar dispositivos de control en el área de vulcanizado y triturado de llanta, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y material particulado que son generados en el desarrollo de los procesos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

12.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.  
(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código

*Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14643 del 22 de noviembre del 2022** y el incumplimiento al requerimiento No. **2022E153542 del 22 del junio del 2022**, a nombre de la sociedad **RECALL S.A.S** identificada con Nit. No. 901190210-2, ubicada en la nomenclatura urbana Carrera 13 C No. 54 – 47 y 53 Sur del barrio La Asunción, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.*”

**“ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(...) **PARÁGRAFO PRIMERO.** Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.*

*(...)”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 14643 del 22 de noviembre del 2022** y el incumplimiento al requerimiento No. **2022E153542 del 22 del junio del 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **RECALL S.A.S** identificada con Nit. No. 901190210-2, ubicada en la nomenclatura urbana Carrera 13 C No. 54 – 47 y 53 Sur del barrio La Asunción, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, ya que en el desarrollo de su actividad económica (Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p), no presenta observancia al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por no instalar dispositivos de control en el área de vulcanizado y triturado de llanta, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y material particulado que son generados en el desarrollo de los procesos y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **RECALL S.A.S** identificada con Nit. No. 901190210-2, ubicada en la nomenclatura urbana Carrera 13 C No. 54 – 47 y 53 Sur del barrio La Asunción, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se

*dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **RECALL S.A.S** identificada con Nit. No. 901190210-2, ubicada en la nomenclatura urbana Carrera 13 C No. 54 – 47 y 53 Sur del barrio La Asunción, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **RECALL S.A.S** identificada con Nit. No. 901190210-2, ubicada en la nomenclatura urbana Carrera 13 C No. 54 – 47 Sur del barrio La Asunción, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, (de acuerdo a lo registrado en Rues) y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-5452**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2022-5452*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                                 |      |                            |                  |            |
|---------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | CPS: | CONTRATO 2022-1133 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 18/01/2023 |
|---------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                 |      |                            |                  |            |
|---------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | CPS: | CONTRATO 2022-1133 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 18/01/2023 |
|---------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|

|                                 |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 18/01/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/01/2023